

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 271-2017-R.- CALLAO, 24 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 023-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01045508) recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 003-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", de fecha 29 de diciembre de 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación N° 1: "Funcionario de la UNAC incumpliendo sus funciones no controló el avance de la ejecución de la obra "Construcción del Centro de Telemática-UNAC" a cargo del consorcio Marengo y ante el retraso existente, tampoco adoptó acciones en salvaguarda de los intereses de la Universidad, contrario a ello, se suscribió un acuerdo conciliatorio que ha ocasionado un perjuicio económico ascendiente a S/. 219,910.31"; señala que con Resolución N° 594-2007-R del 21 de junio de 2007, se aprobó la realización del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 003-2007-UNAC, para la "Construcción del Centro de Telemática de la UNAC"; otorgándose la Buena Pro al Consorcio Marengo; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra N° 039-2007-UNAC por el monto fijo integral de S/. 1'787,470.20, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios; designando la Universidad Nacional del Callao al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA como Inspector de Obra;



Que, por Resolución N° 931-2014-R del 29 de diciembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS en el periodo 2007 - 2008, de esta Casa Superior de Estudios, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Observación N° 1, en virtud del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial UNAC, periodo 2007 y 2008”, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC del 19 de setiembre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 225-2015-R del 10 de abril de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución N° 931-2014-R sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores administrativos contratados (CAS) GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS; en consecuencia, se derivó todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas a los precitados servidores CAS;

Que, mediante Resolución N° 086-2016-R del 05 de febrero de 2016, se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores administrativos contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que se encuentran comprendidos en la Observación N° 01 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008”; asimismo, se dispuso que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 065-2016-ST de fecha 01 de agosto de 2016, remite todo lo actuado al Tribunal de Honor para que determine las responsabilidades de quienes tuvieron a cargo el Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, y que dejaron prescribir la acción disciplinaria, pudiendo identificar luego de una exhaustiva revisión de los actuados, que estando como miembros de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario del año 2015, los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, prescribió la acción disciplinaria en contra de los citados servidores;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 003-2017-TH/UNAC del 13 de enero de 2017, por el que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en calidad de ex integrantes de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, al considerar que la conducta imputada a los docentes denunciados consistente en haber omitido las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además del incumplimiento de sus obligaciones como docentes de esta Casa Superior de Estudios contempladas en el Art. 293, Incs. b) y f) del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, así como realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; lo cual configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 080-2017-OAJ recibido el 06 de febrero de 2017, recomienda procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Eco. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN en calidad de ex integrantes de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 003-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 003-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de enero de 2017; al Informe Legal N° 080-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de febrero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



**RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Eco. **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Eco. **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en calidad de ex integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 003-2017-TH/UNAC de fecha 13 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, ST, TH, OCI, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.